

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00675 01 JUZ 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE CLARA INÉS GALLEGO RUIZ CONTRA COLPENSIONES Y
PORVENIR**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014 00622 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALIANSALUD EPS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00038 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALIANSALUD EPS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00577 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la orden emanada por el Despacho en auto del 9 de diciembre de 2021, notificado por estado el 11 de febrero de 2022 y en razón a que el Juzgado 22 Laboral allegó el expediente físico para resolver la alzada, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ANA SOFÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las partes, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE DIANA KATHERINE GALVIS GARCÍA CONTRA EDUARDO LÓPEZ LESMES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. En virtud de lo estipulado en el Art. 69 del CPTSS se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ CONTRA EQUIPOS BANCARIOS DULON S.A.S. Y COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00272 01 JUZ 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las partes, se dispone la admisión de los mismos. En virtud de lo estipulado en el Art. 69 del CPTSS se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO ACOSTA GUTIÉRREZ CONTRA LIRA SEGURIDAD LTDA. Y COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GLORIA MARINA MARÍN CADENA CONTRA MEZCLADORAS Y EQUIPOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00265 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE HÉCTOR DANIEL MONTOYA HOYOS CONTRA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00378 01 JUZ 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que no se presentaron recursos de apelación contra la sentencia emitida por la A quo y por ser la misma totalmente adversa a los intereses de la demandante, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta conforme a lo dispuesto en el Art. 69 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SONIA ROCÍO GONZÁLEZ PASTRANA CONTRA INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada UGPP, se dispone la admisión del mismo. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP en lo que fue no fue apelado por la entidad.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00410 01 JUZ 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por el demandante, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EDUARDO ALFONSO DIAZGRANADOS UPARELA CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandada Colpensiones, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los requisitos del Art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JULIO ISAIAS GONZALEZ NUÑEZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 69 del CPTSS NO se estudiará el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SONIA JANNETH CASTILLO BOTIA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00322 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JAVIER MANUEL GONZALEZ ANGULO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la demandada Colpensiones, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCIA LATORRE DUARTE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por la Demandante, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00428 01 JUZ 09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00441 01 JUZ 09.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS la Sala admite el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE IVAN FONSECA URREGO CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00334 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA NELCY TOLOZA ACEVEDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Protección, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE BEATRIZ ELENA BONILLA OCHOA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00441 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Porvenir y Skandia, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ HELENA ADRIANA RESTREPO MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por todas las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE AMOS ALEXANDER ARRIETA MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CECILIA RAMIREZ RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00277 01 JUZ 08.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

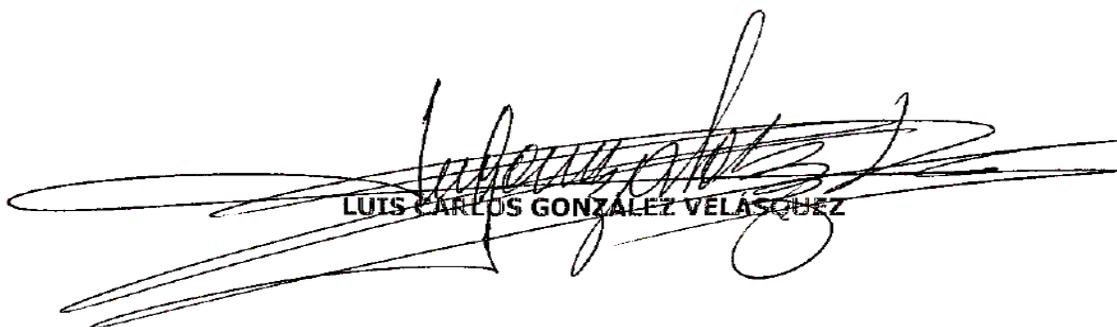
Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Protección y Skandia, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE NANCY CONSUELO VELASQUEZ DE GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION, SKANDIA Y COLFONDOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas Colpensiones y Porvenir, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUE GARRIDO TORRECILLA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00025 01 JUZ 39.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZALDE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00301 01 JUZ 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada SKANDIA, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MEDINA MATALLANA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00162 01 JUZ 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS EDUARDO VILLALBA LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada ADRES, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, covering the printed name below it.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00776 01 JUZ 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021 00429 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE PEDRO KURE KATTAH CONTRA JARDINES DEL APOGEO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00108 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ CONTRA VENTANERÍA IMNOVALIUM S.A.S. Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por el demandante, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE YIDHY PAOLA CHALA CONTRA CONSTRUCTORA A Y C S.A. Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00161 01 JUZ 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandante, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY NOHEMÍ TRUJILLO VELAZCO CONTRA
INMOBILIARIO ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00161 01 JUZ 04.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado por la demandada, se dispone la admisión del mismo. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE HOLGER FERNEY USECHE LINARES Y OTROS CONTRA
TECHOS Y CUBIERTAS DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del año de 1998 y, como consecuencia de ello, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar dicho traslado y contabilizar para efectos pensionales las semanas cotizadas por la actora, además, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por la AFP Porvenir S.A., confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte convocada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el a quo decretó la ineficacia de la afiliación y ordenó aceptar el traslado de los aportes, junto con los rendimientos causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros por tales conceptos a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

A folio 38 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

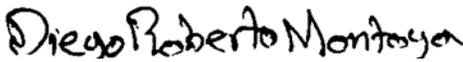
SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.469.231 y tarjeta profesional número 365.094 el C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Mcap

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administrador del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante fue trabajador de la Flota Mercante Gran Colombiana por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 1982 y 6 de diciembre de 1989, así mismo condenó a la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S. en su calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" a expedir en favor del demandante la resolución del bono pensional o cálculo actuarial que le corresponde al demandante y estableció el último salario devengado, por otra parte, condenó a Porvenir S.A. elaborar el cálculo actuarial correspondiente que resulte por el tiempo laborado para la Flota Mercante Gran Colombiana comprendido en el periodo indicado anteriormente, igualmente, condenó a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA traslade trasladar el valor actualizado del cálculo actuarial a Porvenir S.A. y condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a que en caso de ser necesario gire los recurso a la FIDUPREVISORA para que se cumplan las ordenes impartidas.

Del mismo modo, condenó a la Porvenir S.A a recibir el pago del cálculo actuarial e incorporarlo en la historia laboral del demandante, para el periodo reseñado en precedencia, finalmente, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, indebida vinculación del MINISTERIO y falta de legitimación en la causa; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 7.035.000,00
<i>Actualización reserva actuarial</i>	\$ 132.751.857,00
Total liquidación	\$ 139.786.857,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 139.786.857,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

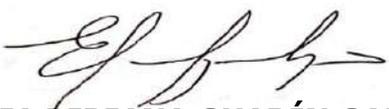
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 34-2019-00057-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN DAVID URREGO MORENO.

DEMANDADA: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y OTROS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La doctora Claudia Liliana Vela, en calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., sustituyó poder a favor de la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con CC 1.073.680.314 y TP 215.205 del C.S.J., para efectuar la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

Se advierte que la precitada sustitución no suspendió el término de traslado dispuesto mediante auto del 20 de mayo de 2022 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 34-2019-00708-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ÁLVARO RAMÍREZ FONSECA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La doctora Claudia Liliana Vela, en calidad de representante legal de CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., sustituyó poder a favor de la doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con CC 52.938.149 y TP 282.206 del C.S.J., para efectuar la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 41-2021-00171-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEONARD MAURICIO RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

El doctor José Roberto Herrera Vergara, apoderado principal de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, sustituyó poder a favor de la doctora Leidy Katherine Guerrero Buitrago, identificada con CC 1.022.365.703 y TP 232.766 del C.S.J.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se **RECONOCE** a la precitada profesional como apoderada sustituta de dicha parte, en los términos y con las facultades señaladas en dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Rad. 11001310502420180034401

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS EN CONTRA
DE CONSULTORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL TOROIDE S.A.S**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que resuelve las excepciones de carencia parcial de causa del cobro de aportes a seguridad, cobro de lo no debido, primacía de la realidad sobre las meras formalidades, enriquecimiento sin causa de la demandante.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido y carencia parcial de causa del cobro de aportes a seguridad social respecto de algunos trabajadores y ordenó continuar con la ejecución respecto de otros aunque difiriendo de las fechas solicitadas en la demanda.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO – SALUD TOTAL EPS-, inició proceso ejecutivo laboral en contra de CONSULTORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL TOROIDE S.A.S, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **a)** \$6.08.561 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el año 2.018, por los cuales se requirió mediante carta fecha 3 de mayo de 2.018, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes de salud, título ejecutivo base de esta acción; **b)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de portar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a os aportes a la promotora de salud, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994; **c)** Las sumas que se generan por concepto de aportes de salud a la promotora, en los casos en que haya lugar, de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido; **d)** Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes a que hace referencia a la pretensión anterior, desde el momento en que dicho aporte debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994. **e.)** El 20% de total de la deuda incluyendo intereses de mora, por concepto de honorarios; y **f)** Las costas y agencias en derecho. (Fls. 3-9)

Mediante auto del 8 de agosto de 2018 (Fls. 34-35), el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSULTORÍA Y GESTIÓN EMPRESARIAL TOROIDE S.A.S y en favor de SALUD TOTAL EPS por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$6.208.561 por concepto de capital aportes a la salud dejadas de pagar por la sociedad ejecutada por los trabajadores relacionados en la liquidación base de recaudo, obrante a folio 25 del plenario, **2)** Por concepto de intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago; **3)** por las costas del presente proceso.

EXCEPCIONES

Notificada la sociedad ejecutada, con escrito de folios 126-133 presentó las excepciones que denominó como Carencia parcial de causa del cobro de

aportes a seguridad social, cobro de lo no debido, primacía de la realidad sobre las meras formalidades y enriquecimiento sin causa de la demandante, las cuales hizo consistir en que con para los meses de marzo, abril y mayo de 2018 los contratos de trabajo de los afiliados referidos por SALUD TOTAL EPS ya había finalizado o cual se comunicó mediante la planilla PILA la cual se rehusó a recibir dicha EPS. Contratos de trabajo todos ellos que terminaron por mutuo acuerdo.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y CARENCIA PARCIAL DE CAUSA DEL COBRO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL respecto de los siguientes trabajadores-

° José Daniel Cárdenas López, Valentina Suarez Henao, Luis Hernán Valencia Alarcón, Néstor Fabio López y Juan Sebastián Giraldo

SEGUNDO_ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN respecto al pago de aportes en pension por los siguientes afiliados y periodos:

- **Guillermo León Marín Sánchez** por los días 26 de enero de 2018, cuyos intereses moratorios correr desde a partir 06 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago.
- **Rosebel Cortes**, por el ciclo de enero de 2018 y los intereses moratorios que se generan desde el 06 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago; 15 días de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago.
- **Néstor Mario LOPEZ Pineda** por el ciclo de enero de 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el respectivo pago y por los 15 días de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago.
- **Luis Ignacio Sánchez Arango** por el ciclo de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago; 15 días de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **PRIMACÍA DE LA REALIDAD** sobre las meras formalidades e **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE**

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del código de General Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada EN COSTAS a favor del ejecutante, para lo cual se estima como agencias en derecho la suma de \$350.000; por Secretaría liquidense en oportunidad correspondiente.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la EPS ejecutante interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocada en cuanto desconoció lo previsto en el Decreto 806 de 1998 -recopilado en el Decreto 780 del año 2016 artículo 2.2.1.1.3.5-, ya que la norma obliga al empleador que no reporte dentro del mes siguiente al cual se produce la novedad de retiro, a que responda por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que se efectuó el reporte a la EPS, norma que tiene que armonizarse con toda la normatividad referente al pago y presentación de novedades de las planillas integradas de liquidación de aportes la cual fue compilada en la Resolución 2388 del año 2016, la que a su vez obliga al empleador que va a hacer el retiro de trabajador del sistema de salud a reportar esta novedad en la planilla, planilla que solo nace a la vía jurídica cuando es pagada, por tanto, como la demandada no pagó los aportes – como lo aceptó el representante legal- el sistema de seguridad social está dejando de percibir esos ingresos, no interesando establecer si se extinguió el contrato laboral pues con él no se extinguía el deber de aportes porque prácticamente eso implica desconocer un deber que el legislador estableció en cabeza del empleador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la revocatoria del auto apelado porque el demandado no demostró su dicho, pretendiendo desconocer el derecho a la seguridad social de 9 personas, el cual es un derecho irrenunciable, sin que allegara los contratos de trabajo o las cartas de renuncia por lo que no quedó registrada la novedad de retiro y sobre esa base debe responder por la totalidad del pago de la cotización conforme los artículos 3 de la ley 797 de 2003, 161 y 284 de la ley 100 de 1993, 10 del Decreto 1772 de 1994, 7 de la ley 21 de 1982. 69 del Decreto 806 de 1998, 30 del Decreto 692 de 1994 y 2 del Decreto 1931 de 2006.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si el empleador está o no obligado a responder por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que se efectuó el reporte a la EPS de la novedad de retiro de sus trabajadores, como lo sostiene la censura; o si, por el contrario, su obligación corría hasta la finalización del contrato de trabajo de cada uno de ellos como lo concluyó la A quo.

Pues bien, habida cuenta que la EPS ejecutante solicita la aplicación de la sanción prevista en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, forzoso se muestra acudir a dicho articulado en aras de resolver la alzada.

Al respecto reza el primer inciso de la norma en comento que: *“El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.”*

Ordenamiento del que se sigue que la consecuencia por no realizar oportunamente el reporte, consiste en el deber de pagar las cotizaciones al sistema general de seguridad social tanto en salud como pensiones y riesgos laborales, hasta tanto no notifique la novedad de retiro; de ahí que, *prima facie*, cuando el empleador efectúa dicho reporte pasados varios meses de finiquitada la relación laboral se ve obligado, por expresa disposición legal, al pago de las cotizaciones junto con los intereses de mora hasta la fecha en que notifique el retiro.

Así las cosas, en la medida que la notificación del retiro del trabajador se cumple desde la PILA en la que se cancelan los aportes a seguridad social por parte del empleador, con la expresa anotación en la casilla N de la fecha de retiro, evidentemente hasta tanto no se verifique su pago total, cualquier anotación en ella efectuada carecerá de validez, por cuanto es a través de dicho medio -PILA-, que se realiza la notificación a cada una de las entidades (EPS, ARL, AFP, etc), como acertadamente lo sostiene la parte recurrente, sin necesidad del diligenciamiento de cualquier otro formulario.

Aclarado lo anterior, descendiendo al caso de autos, la sociedad ejecutada encausó su defensa en que todos y cada uno de los contratos de trabajo de los que surgía su obligación de cotización respecto de sus trabajadores finalizaron con anterioridad al mes de marzo de 2018, más precisamente entre diciembre de 2017 y febrero de 2018, con ocasión de la crisis económica que afrontó y le impidió continuar con su objeto social, y pese a que quiso poner en conocimiento de la PILA esa novedad del retiro, dado que no realizó el pago de esa planilla, no fue tenida en cuenta esa novedad que pretendió registrar.

Sobre el particular se debe indicar que, como bien lo sostiene la EPS, tales manifestaciones de comunicación de la novedad a través de la PILA, por parte del demandado, no encuentran respaldo en ningún medio probatorio, considerando que las planillas que militan de folios 136 a 139 no fueron recibidas por ese ente gestor; no obstante lo cual, toda vez que en el informativo sí existe plena certeza de la finalización de los contratos de trabajo de los afiliados por los que se adelanta esta ejecución, ya que de ello dan cuenta las liquidaciones obrantes de folios 153 a 161, y que de esa situación tuvo conocimiento la ejecutante desde el 23 de marzo de 2018, cuando realizó visita a las instalaciones de la empresa aportante, pues en el acta levantada, expresamente dejó constancia que **“se le**

sugirió envío de comunicado con copia de las liquidaciones.” (fl 26), mal puede alegarse por la ejecutante un desconocimiento del finiquito de los distintos contratos de trabajo y con él, del cese de la obligación del empleador de continuar cotizando en favor de aquellos trabajadores.

Indudablemente la norma traída a colación contiene una sanción para el empleador descuidado en el reporte de las novedades de retiro, pero ella de ningún modo puede aplicarse de manera descontextualizada a la realidad que la rodea. Y es que no es lo mismo que la EPS carezca del conocimiento de que la mora en el pago de las cotizaciones obedece a una razón específica (terminación del vínculo contractual), a que aun teniendo conocimiento directo de esa situación, haga caso omiso de la misma y prefiera a la aplicación exegética de dicha norma, esto es, adelante el cobro de cotizaciones e intereses de mora con posterioridad a enterarse de las razones que llevaron al incumplimiento en el pago, lo anterior en claro desconocimiento de lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2353 de 2015 “*por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, que en lo pertinente prevé: **“VERIFICACIÓN PERMANENTE DE LAS CONDICIONES ACTUALES DE AFILIACIÓN.** *Las entidades promotoras de salud, EPS, procederán cada tres (3) meses contados desde la expedición del presente decreto, a realizar los procesos de auditoría y demás actividades de qué trata el artículo anterior. Cuando la entidad promotora de salud, EPS, haya recibido la información y no realice los ajustes correspondientes, responderá por la permanencia o no de tales beneficiarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en especial, por el cobro de UPC por tales afiliados en los términos del artículo 3o. del Decreto-ley 1281 de 2002. Se procederá a la suspensión de la afiliación respecto de los afiliados beneficiarios sobre quienes no se presente la documentación en los términos señalados en el presente decreto, hecho que deberá ser comunicado en forma previa y por escrito a la última dirección registrada por el afiliado cotizante con una antelación no menor a quince (15) días y se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente al de la respectiva comunicación. Durante el periodo de suspensión no habrá lugar a compensar por dichos afiliados. Transcurridos tres (3) meses de suspensión sin que se hayan presentado los documentos, se procederá a la desafiliación de los beneficiarios que no fueron debidamente acreditados con la consecuente pérdida de antigüedad. Cuando se compruebe que el cotizante incluyó beneficiarios que no integraban su grupo familiar, el afiliado cotizante también perderá su antigüedad en el Sistema.”* (Negrilla y Subrayas propias de la Sala, fuera del texto original)

En tal orden de ideas, con independencia de la comunicación dirigida el 24 de julio de 2018 a SALUD TOTAL EPS por la sociedad CONSULTORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL TOROIDE SAS en la que le informaba de la terminación del contrato de sus trabajadores (fls 140-148), como quiera que dicha EPS ya había recibido con anterioridad esa información (desde el 23 de marzo de 2018), sin haber realizado los ajustes correspondientes, es por lo que se revocará el ordinal primero de la decisión apelada en

cuanto declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y carencia parcial de causa del cobro de aportes a seguridad social, respecto de los afiliados José Daniel Cárdenas López, Valentina Suárez Henao, Luis Hernán Valencia Alarcón, Néstor Fabio López López y Juan Sebastián Giraldo, si se tiene en cuenta que las planillas integradas aportadas al expediente en las que consta que la finalización de sus contratos de trabajo se produjo, en su orden, el 12 de marzo de 2017, 2 de febrero de 2018, 21 de enero de 2018, 21 de diciembre de 2017 y 1° de junio de 2018, no fueron efectivamente recibidas por la PILA y, en ese sentido, no podían valorarse como tales por el Despacho, debiendo, por tanto, tenerse por informada a la EPS en la fecha en la que ésta realizó la visita a las instalaciones de la sociedad aportante, corriendo entonces hasta esa calenda la sanción prevista en la ley frente al pago de las cotizaciones, no así en lo relativo a los intereses los cuales principian a contabilizarse a partir del 4° día hábil siguiente a la fecha en que debía cancelarse la cotización y hasta que se verifique el pago de los mismos, por lo que se ordenará continuar con la ejecución bajo tales lineamientos frente a los períodos cobrados y no cotizados en ese lapso (enero 2018 a marzo 23 de 2018).

En la misma orientación, tratándose de los trabajadores Guillermo León Marín Sánchez, Rosebel Cortes, Néstor Mario López Pineda y Luis Ignacio Sánchez Arango, habrá de modificarse el ordinal segundo del auto apelado, debiendo considerarse para todos los efectos legales como fecha final de cotización el día 23 de marzo de 2018 más no la allí establecida para cada uno de ellos que, en su orden, fijo la A quo para los días *26 de enero de 2018 respecto primer trabajador y para los restantes por el ciclo de enero de 2018, y los 15 días de febrero de 2018*, en la medida que con anterioridad a esa calenda su empleador no informó la novedad de su retiro, corriendo los intereses moratorios a partir del 4° día hábil siguiente a la fecha en que debía efectuarse cada cotización y hasta que se verifique el pago de los mismos.

Finalmente, cabe precisar que el cobro de cotizaciones con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo de ningún modo riñe con lo señalado en el artículo 22 de la ley 100 del 93 y las obligaciones que tienen los empleadores frente a sus trabajadores contenidas en el CST, por la potísima razón que al tener la connotación de “sanción”, además de hallarse debidamente reglamentada, no comporta vulneración alguna a los derechos de las partes intervinientes en las relaciones laborales, pues se constituye como una reparación cuando, como aquí aconteció, se faltó a un deber sustantivo en el pago de contribuciones en materia de seguridad social y parafiscales, que encuentra fundamento en el principio de sostenibilidad financiera del sistema, como lo contempla el artículo 48 de la Constitución Política¹, por lo que esta sanción a todas luces es un mecanismo de coacción a los empleadores para que cumplan con el deber

¹ **ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

de pago hacia estas entidades y para que realicen los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, de donde resulta que la dicha sanción no se circunscribe exclusivamente a la ausencia de comunicación sino a la de pago oportuno.

En todo lo demás se confirma el auto apelado.

COSTAS

Ante el resultado favorable del recurso de apelación se imponen a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y carencia parcial de causa del cobro de aportes a seguridad social, respecto de los afiliados José Daniel Cárdenas López, Valentina Suárez Henao, Luis Hernán Valencia Alarcón, Néstor Fabio López López y Juan Sebastián Giraldo, para en su lugar ordenar continuar con la ejecución por la sanción prevista en la ley, esto es, por las cotizaciones de los periodos cobrados (enero 2018 a marzo 23 de 2018) y respecto de los intereses moratorios, los mismos principian a contabilizarse a partir del 4º día hábil siguiente a la fecha en que debía cancelarse la cotización y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto ordenó continuar con la ejecución de las cotizaciones de los trabajadores Guillermo León Marín Sánchez. Rosebel Cortes, Néstor Mario López Pineda y Luis Ignacio Sánchez Arango hasta, inclusive, los días 26 de enero de 2018 respecto primer trabajador y para los restantes por el ciclo de enero de 2018, y los 15 días de febrero de 2018, para en su lugar tener como fecha final de cotización el día 23 de marzo de 2018 en la medida que con anterioridad a esa calenda su empleador no informó la novedad de su retiro, corriendo los intereses moratorios a partir del 4º día hábil siguiente a la fecha en que debía efectuarse cada cotización y hasta que se verifique el pago de los mismos.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

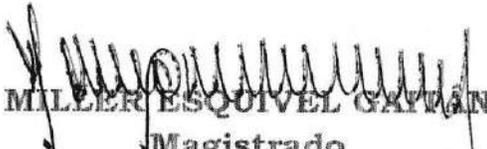
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

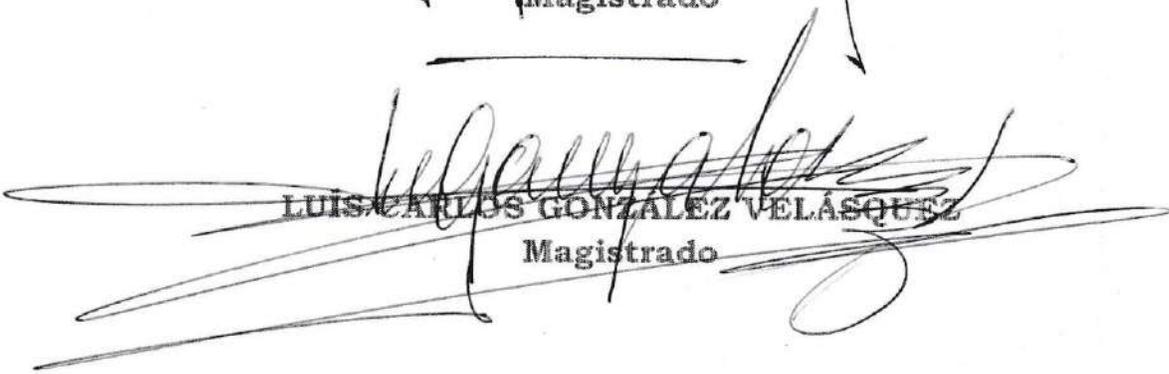
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

EXPEDIENTE 110013105023201000603 03

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ELIECER CASTELLANOS GARZÓN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2021 (fls 458-460)-*mediante la cual resolvió el recurso de apelación, también interpuesto por dicha parte, contra el auto proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá del 25 de octubre de 2019, que negó el mandamiento de pago-*; si no fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado a partir, inclusive, de dicha providencia, como quiera que no se incluyeron los alegatos de conclusión presentados oportunamente ante esta instancia.

En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP, aplicable a los procesos laborales, en acatamiento de la remisión del artículo 145 del CPTYSS, prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Entonces, toda vez que en el *sub examine*, contrario al informe rendido por Secretaria (fl 457), el apoderado de la parte actora dentro del término legal sí presentó alegatos de conclusión conforme correo electrónico que pudo constatar el Despacho, por supuesto que los mismos debían ser incluidos y considerados al momento de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, dado que fueron totalmente omitidos, es por lo que este Colegiado, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fls 458-460), debiéndose, en consecuencia, proferir nueva decisión que contenga los alegatos.

Así las cosas, dado que se declaró la nulidad de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, recurrida por la parte actora, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento respecto del escrito de reposición por ella presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, a partir, inclusive, del auto de fecha 31 de marzo

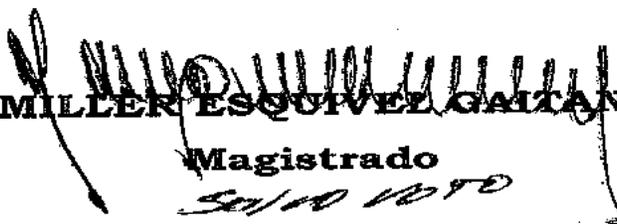
de 2022 (fls 458-460), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

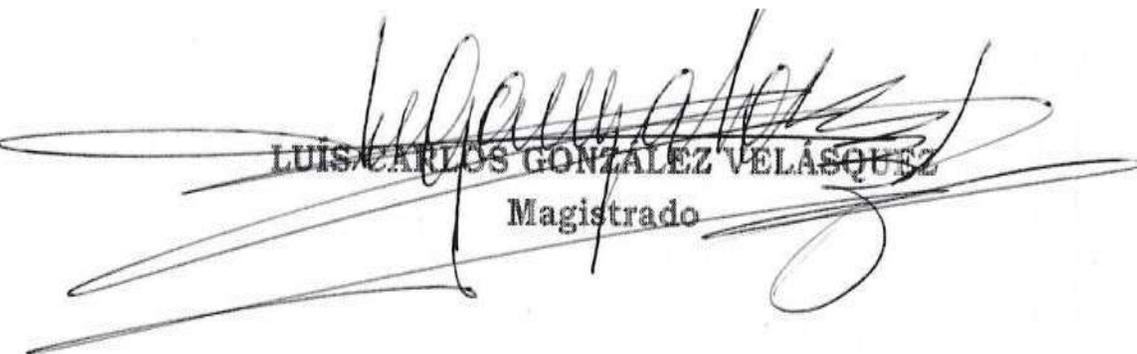
SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
5/1/2020


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105019202100253-01
Demandante:	ÁNGEL MARÍA GUZMÁN AGUIRRE
Demandados:	MORELCO S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012201900811-01
Demandante:	JOSÉ ORLANDO MANOSALVA ÁVILA
Demandados:	SECURITY SHADAI LTDA.

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105021202100003-01
Demandante:	NOEL ANTONIO MARÍN RUIZ, JONATHAN ALFONSO RICARDO RICARDO Y OTROS
Demandados:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN AUTO

110013105018201900551-01

SANDRA MARCELA LEGRO HERNÁNDEZ

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

COMPENSAR

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIODE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201600625-02
Demandante:	PATRICIA GUTIÉRREZ CAYON, MARLIA EDDY SÁNCHEZ Y NURI YAZMIN CAICEDO
Demandados:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030202000283-01
Demandante:	AGUSTÍN GIRALDO GOMEZ
Demandados:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUI Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201800631-01
Demandante:	GILBERTO ARIZA MARIÑO
Demandados:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, FIDUCIARIA ALIANZA S.A Y OTROS

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 16 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105006200700156-01
Demandante:	MOISÉS BARÓN CÁRDENAS
Demandados:	ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 16 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028201900710-01
Demandante:	SANITAS EPS
Demandados:	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 16 JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUÍ Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201800155-01
Demandante:	MARTHA GLORIA GONZÁLEZ ABAD
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUÍ Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	CONSULTA SENTENCIA
Demandante:	110013105035201800709-01
Demandado:	MIGUEL IGNACIO MORALES VILLAGRAN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900810-01
Demandante:	LYDA GOMEZ ARIAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201900601-01
Demandante:	ESPERANZA CAMARGO MUJICA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900015-01
Demandante:	MANUEL HERNÁNDEZ JAIMES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N.º 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039201900330-01
Demandante: LUZ ELENA GOMEZ SOSA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR
S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

11001310517 201900187-01

TIBERIO SALAZAR MATALLANA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES

COLPENSIONES,

PROTECCIÓN S. A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N.º 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105024201900124-01

LUZ STELLA RABA MOYANO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES,

PROTECCIÓN S.A, COL FONDOS S.A, ING

Hoy PROTECCIÓN, OLD MUTUAL S.A Y

PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105029201900351-01

ANA ELSY LEÓN OCHOA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COL FONDOS
S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES PROTECCIÓN Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASS



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105028201900612-01

OLGA LUCIA GARCÍA GONZÁLEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR

S.A, COLFONDOS S.A, Y OLD MUTUAL S.

A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
110013105007201900560-01
HERNANDO FLAUTERO PARRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y AFP
COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUI Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105023202000169-01

MARÍA PRESCILIA MOLINA JIMÉNEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR

S.A, PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
11001310517 201900484-01
JIMMY TROYA DULCE
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105028202000025-01

MELBA PARDO HERRERA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012201900759-01
Demandante:	BERNARDO AUGUSTO SÁNCHEZ INSGNARES
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S. A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105037201900613-01

Demandante:

BLANCA JUDITH GOMEZ

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, ING hoy
PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009201900688-01
Demandante:	JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ MAYORGA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105030201900817-01

JORGE ANTONIO ACOSTA BOCANEGRA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, Y

COLFONDOS S. A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105030201800714-01

GABRIEL HUMBERTO GAMBOA OVALLE

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES Y

PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUIZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900752-01
Demandante:	ROSA AURA PEÑA SIERRA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201900085-01

ADRIANA SILVA ORDOÑEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR
S.A,

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201900797-01

MARÍA TERESA CARDONA MONTOYA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES,

COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201900196-01

ELVIA LICENCIA SÁENZ ORTIZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR
S.A Y OLD MUTUAL

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201900571-01

JULIA MARÍA TOBÓN MARÍN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR
S.A,

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900700-01
Demandante:	CARLOS ARTURO MANRIQUE GOMEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105019201900615-01

FABIO RESTREPO HERNÁNDEZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES Y

COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUI Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201900596-01
Demandante:	SILVIA MARÍA AMAYA PEDRAZA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, y COLFONDOS S. A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201900809-01
Demandante: ADRIANA MARÍA RENDÓN
LONDOÑO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAI DA RUÍ Z V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202000389-01
Demandante:	SANDRA ESPERANZA GODOY RUIZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105031201900707-01
Demandante: FEBE ELIZABETH TORRES POPAYAN
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y
PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032201900822-01
Demandante: CARLOS ARTURO MARIÑO GUACHA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000014-01
Demandante:	MARÍA CONSUELO HERRERA RODRÍGUEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900010-01
Demandante:	ÁNGELA MARÍA PÉREZ VIÑA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COL FONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS Y AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

AUTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA

110013105022201900726-01

ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES Y AFP

PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N.º <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105022201900518-01

Demandante:

HERLINDA LARA CIRCA

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES Y
AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en desarrollo de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de procesos y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá la convalidación de la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022, en la medida que se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por lo que para todos los efectos legales ha de tenerse por válido y debidamente corrido el traslado para alegar de conclusión junto con la presentación de los memoriales dando cumplimiento a lo anterior y, en firme la fecha que allí se estableció para proferir la providencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO UNICO: convalidar la actuación surtida desde el auto inmediatamente anterior, de fecha 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° <u>107</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARÍA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **004 2019 00219 01**
DEMANDANTE: JORGE GARZÓN CARVAJAL
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS Y OTROS.

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de octubre de 2021, mediante el cual negó la prueba testimonial y «*concepto médico*».

I. ANTECEDENTES

Jorge Garzón Carvajal promovió demanda ordinaria laboral contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Medimás Eps, para que se dejen sin efectos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las demandadas, en consecuencia, se ordene la práctica de un nuevo dictamen.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 8 de agosto de 2014, le realizaron examen ocupacional periódico, el que concluyó que tiene limitaciones y restricciones para el cargo que desempeña. Además, que presentó hernia umbilical. Posteriormente, el 21 de agosto de 2016, en valoración médica ocupacional periódica, se determinó que presenta discopatía degenerativa L4-L5 y L5-S1, disminución de tamaño del agujero de conjugación C4-C5 y C6-C7, y cambios artrósicos en la columna. Indicó que Cafesalud hoy Medimás Eps realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral que determinó de origen común, por lo que interpuso «*recurso de apelación*», el que fue resuelto de manera desfavorable por la Junta

Regional de Calificación de Invalidez. Ante lo cual, manifestó que nuevamente recurrió la decisión, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó que las patologías son de origen común.

De igual forma solicitó los testimonios de los médicos Sandra Hernández Guevara, Lisimaco Humberto Gómez y Dora Angélica Vargas Ruiz, quienes emitieron el dictamen del 14 de septiembre de 2017. También, pidió el «*concepto médico*» para que se «*oficie a la universidad Nacional (...) a la facultad de medicina, especialistas en salud ocupacional para que emitan concepto del origen de la enfermedad*».

A través de memoriales del 19 de junio de 2018 y 8 de junio de 2021 las demandadas contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 13 de octubre de 2021, negó los testimonios y la solicitud de «*concepto médico*». De cara a los testimonios indicó que la parte solicitó el interrogatorio de los profesionales en salud, que el proceso «*corresponde a asuntos técnicos*», y que no es posible someter a un testimonio a las personas que profirieron el dictamen. Finalmente, respecto al «*concepto médico*», precisó que no es procedente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó las pruebas. Para ello, sobre la prueba testimonial, argumentó que los médicos son las personas encargadas de manifestar y dejar claro cuáles fueron las consideraciones que tuvieron para emitir el concepto en el que se determinó que el demandante tenía una enfermedad común y no una laboral, por lo que es pertinente y necesaria.

De cara a la negativa de la prueba de «*concepto médico*», especificó que, si bien existe una estructura legal que contempla quienes son los encargados del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la misma no es incólume. Agregó que el medio probatorio puede aclarar si el dictamen objeto de reparo es acorde o equivocado.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si los testimonios solicitados por la parte demandante son pertinentes, útiles y necesarios para decidir el objeto del litigio. Así como, si la prueba denominada «*concepto médico*» es procedente.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” Asimismo, que el “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones*

que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

i) Prueba testimonial

Se corrobora que el demandante pretende se deje sin efectos los dictámenes emitidos por Medimás EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fundamento en que las patologías son de origen laboral.

Bajo ese prisma, resulta lógico que, mediante la prueba testimonial de los galenos que realizaron el dictamen del 14 de septiembre de 2017, el promotor del juicio busque demostrar que las patologías tienen una causa diferente a la prevista en examen médico, y también controvierta los argumentos en que basaron la decisión. Todo lo anterior, al margen del nivel de convencimiento que al momento de dictar sentencia ofrezcan las declaraciones, pues este análisis no se hace cuando se decide decretar o no una prueba, sino al instante de valorarla para tomar una decisión de fondo.

Por consiguiente, la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de los testimonios implorados por la parte demandante.

ii) Medio de prueba denominado «concepto médico»

El actor pretende se oficie a la Universidad Nacional para que emita «concepto del origen de la enfermedad», lo que implica un dictamen pericial de parte.

Así las cosas, el artículo 227 del Código General del Proceso consagró que *«la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas»*. Esto es, el Estatuto Procesal estableció un cambio en la solicitud de la prueba, pues anteriormente este medio probatorio podía solicitarse al juez laboral, quien debía decretarlo para obtener la consecución del mismo. Empero, esta premisa desapareció, por lo que en la actualidad la parte debe aportar el

dictamen pericial dentro de la oportunidad procesal pertinente, que para el asunto corresponde a la demanda o en su reforma.

Dicho postulado fue abordado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STC2066-2021, en la que determinó las características de este medio probatorio. Al punto aclaró:

Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el *dictamen judicial*, en el que las partes lo *solicitaban* en el escrito de demanda o contestación y el juez lo *decretaba* para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la *contradicción* mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser *valorado* en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

En consecuencia, se observa que la demandante no cumplió los supuestos fácticos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso para que el medio probatorio de dictamen pericial saliera avante, pues se itera, debía aportar dicha experticia desde la demanda inicial o en la reforma, lo que no ocurrió.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de negativa del dictamen pericial, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

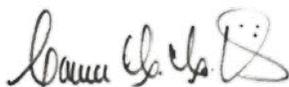
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2021, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que decrete y practique los testimonios solicitados por el demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MUJILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **014 2019 00400 01**
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA HUERTAS GALINDO
DEMANDADO: CLUB GASTRONOMICO DE BOGOTA S.A.S.

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso admitir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de febrero de 2022, mediante el cual no instaló la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no haberse notificado a la demandada, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Martha Lucía Huertas Galindo presentó demanda ordinaria laboral contra Club Gastronómico de Bogotá S.A.S. para obtener el reconocimiento de contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro al cargo que desempeñaba junto con el pago de emolumentos laborales. El juzgado de conocimiento mediante auto del 3 de septiembre de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, con proveído del 20 de agosto de 2021, se le indicó a la parte demandante que solo había enviado el auto admisorio, por lo que debía sacar copia de la demanda y anexos para proceder de conformidad.

Posteriormente, mediante auto del 6 de diciembre de 2021, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Club Gastronómico de Bogotá S.A.S., y se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 17 de febrero de 2022.

Llegado el día de la diligencia, el Juzgado de conocimiento decidió que la demandada no se había notificado en debida forma, por lo que no podía adelantar la diligencia hasta tanto se realizara dicho trámite.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juzgado de primera instancia no instaló la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no haberse notificado a la demandada, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se dispone inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

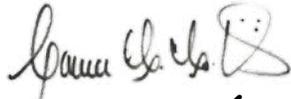
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 014 2019 00400 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **015 2016 00225 02**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO RUBIO
DEMANDADO: ROBERT BOSCH LTDA

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 12 de marzo de 2021, mediante el cual distribuyó la carga de la prueba, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Castillo Rubio presentó demanda ordinaria laboral contra Robert Bosch Ltda. para obtener el reconocimiento del contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de cesantías, la indemnización por la no consignación de las mismas, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa. El asunto correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien el 28 de julio de 2016 dispuso admitir la demanda y notificar a la demandada.

Luego del trámite de notificación, el 1 de septiembre de 2016, la demandada Robert Bosch contestó la demanda, por lo que mediante auto del 22 de noviembre de 2016, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 18 de mayo de 2017. Llegado el día de la diligencia, se negó el decreto de la prueba de informe a las empresas ubicadas en Nueva York – Estados Unidos y

Alemania. Decisión que fue objeto de recurso, por lo que esta Corporación el 21 de noviembre de 2017 revocó el auto apelado y ordenó el decreto y práctica del medio probatorio solicitado.

Así las cosas, mediante proveído del 21 de mayo de 2018, se ordenó librar exhorto para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores se envíe al Cónsul de las ciudades de Fráncfort – Alemania y Nueva York – Estados Unidos. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2019, se dispuso librar carta rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, ante la falta de consecución de la prueba, a través de proveído del 12 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento decidió que:

(...) requiere a la demandada Robert Bosh Ltda, para que por intermedio de su representante legal (...) y a través de los medios tecnológicos y por los canales de comunicación que tiene la mencionada compañía con sus filiales en todo el mundo, proceda a realizar la gestión pertinente, con el fin de que se remita el cuestionario que se encuentra debidamente calificado (...) a las casas matrices de la demandada ubicadas en los Estados Unidos de Norteamérica y Alemania y se proceda por las mismas a través del competente a dar respuesta a los cuestionamientos allí planteados. Para el efecto se le concede a la demandada un término de un mes para su trámite y se advierte a los destinatarios que cuentan con un mes para dar respuesta a los mismos.

Contra el auto anterior, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez requirió a la demandada para que remitiera el cuestionario a las matrices ubicadas en los Estados Unidos de Norteamérica y Alemania y, emita respuesta a los cuestionamientos, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien el artículo 167 del Código General del Proceso, reguló que la decisión “*será susceptible de recurso*”, lo cierto es que no especificó

que proceda el de apelación, y dado que el principio de doble instancia no reviste un carácter absoluto, no es dable predicar que contra la decisión objeto de reparo proceda dicha impugnación, pues si así lo fuera, el legislador en ejercicio de la potestad de configuración de los procedimientos judiciales, lo habría establecido de manera diáfana. (Sentencia CC C-739-2006).

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 30 de noviembre de 2021, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 30 de noviembre de 2021 proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA.
RADICACIÓN: 110013105 020 2019 00551 01
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S.

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso admitir el supuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de marzo de 2021, mediante la que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

Luis Enrique Salcedo Martínez presentó demanda ordinaria laboral contra Fabula Ediciones y Representaciones S.A.S. para obtener el reconocimiento del contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa. El asunto fue definido por el juzgado de conocimiento mediante sentencia de primera instancia del 19 de marzo de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTINEZ y la sociedad FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S., existió un vínculo laboral regido por varios contratos de trabajo vigente cuyos extremos se dio entre:

SEGUNDO. Condenar a la demandada FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S., A pagar a favor de LUIS ENRIQUE SALCEDO

MARTINEZ identificado con C.C. 79.793.922., las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos de todo el tiempo laborado:

- a. AUXILIO DE CESANTÍAS: \$ 3.898.262
- b. INTERESES SOBRE LA CESANTÍAS: \$ 159.687
- c. PRIMA DE SERVICIOS: \$ 3.898.262
- d. VACACIONES: \$1.941.354.
- e. Salarios Insolutos: (\$2.863.511).
- f. Indemnización Por Terminación sin Justa Causa dispuesta Art. 64 C.S.: (\$736.638).

TERCERO: Condenar a la demandada FABULA EDICIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S., A pagar a favor de LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTINEZ identificado con C.C. 79.793.922, la suma de (\$17.679.312). Equivalente a 720 días, correspondiente a un día de salario por la suma de (\$24.554.); y a partir del primer día del mes 25 correrán a favor al demandante los intereses corrientes a la tasa máxima de interés, tal como lo dispone el Art. 65 C.S.T.

CUARTO: Condenar a la demandada FABULA EDICIONES REPRESENTACIONES S.A.S., reconozca y pague a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o al fondo al cual se encuentre afiliado el señor LUIS ENRIQUE SALCEDO MARTINEZ, los aportes pensionales dejados de efectuar cuando se desempeñó para esa institución como docente hora catedra, por el periodo académico pactado entre el los extremos aquí reconocidos, previo calculo actuarial, teniendo en cuenta los salarios aquí reconocidos, las cuales deben realizarse por cada mensualidad y sobre una base que no puede ser inferior al salario mínimo legal.

QUINTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyéndose como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000).

Dicha decisión fue notificada en estrados, por lo que el demandante manifestó estar de acuerdo con la sentencia proferida, mientras que la parte demandada no asistió a la diligencia.

Así las cosas, ningún recurso de apelación se interpuso contra el proveído del 19 de marzo de 2021, y tampoco se concedió el grado jurisdiccional de consulta, pues la demandada no es una Entidad en la que sea garante la Nación, y la sentencia fue favorable al actor.

En consecuencia, se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

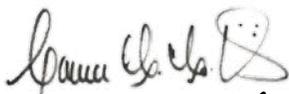
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **025 2020 00218 02**
DEMANDANTE: EDGAR GALEANO GAMBOA
DEMANDADO: PORTICON UNION TEMPORAL INFRAESTRUCTURA
HOSPITALARIA 2017

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso admitir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de marzo de 2022, mediante el que aclaró al auto admisorio de la demanda, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Edgar Galeano Gamboa presentó demanda ordinaria laboral contra Porticon Unión Temporal Infraestructura Hospitalaria 2017 para obtener el reconocimiento de contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa. El juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de enero de 2021, inadmitió la demanda, y otorgó término para la subsanación.

Culminado el plazo otorgado, a través de providencia del 1 de marzo de 2021, rechazó la demanda. Ante lo cual, el demandante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por esta Corporación el 29 de octubre de 2021, en el que se decidió *“revocar el auto (...), para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda (...)*”.

El Juzgado de primera instancia cumplió y obedeció lo resuelto por el superior, por lo que, a través de auto del 11 de febrero de 2022, admitió la presente demanda ordinaria laboral. El demandante solicitó aclaración a dicha providencia, y esta fue resuelta de manera desfavorable el 7 de marzo de 2022. Finalmente, esta última decisión fue objeto de reparo a través de recurso de apelación, el que fue concedido por el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez no accedió a la aclaración del auto admisorio de la demanda, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se dispone inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

025 2020 00218 02



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **027 2019 00346 01**
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARBELAEZ MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de julio de 2019, de no ser porque la Sala advierte una irregularidad procesal que impide la continuación del trámite, como pasa a explicarse.

Juan Manuel Arbeláez Molina, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013, en la que se ordenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión. La anterior decisión no fue recurrida por las partes, y se declaró terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial de 18 de mayo de 2018, solicitó la ejecución de las costas procesales por valor de \$4.000.000. A través de proveído de 11 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por el valor de \$4.000.000 por concepto de costas de primera instancia.

Así las cosas, dentro del presente trámite no se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta, al haber sido la sentencia adversa al ISS, hoy Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

Al respecto, el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social consagra que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

Deviene entonces, que la consulta es un grado jurisdiccional que fue estatuido con la única finalidad que el superior jerárquico del juez que profiere una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de la cual está dotado, proceda a revisar o examinar oficiosamente la decisión judicial, lo que implica que no es necesario que medie una petición o acto procesal de la parte respecto de la cual se instituyó, lo que significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática.

Al respecto, se impone traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 8353 - 2017 al señalar que *“la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-055-1993 reiterada en la sentencia C-424-2015 refiere que *“la consulta es un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la*

relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública”.

En ese orden de ideas, descendiendo al asunto de marras, se advierte que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013, salieron prosperas las pretensiones de la demanda, condenándose al ISS hoy Colpensiones, no obstante, pese a condenarse a la entidad pública se omitió remitir el proceso al superior funcional para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, vulnerando consigo oportunidades procesales a la entidad accionada.

En las circunstancias referidas, el Tribunal encuentra configurada la causal de nulidad que contempla el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia del 25 de noviembre de 2013, para que el juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda de conformidad con la parte motiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia del 25 de noviembre de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme quedó explicado precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

027 2019 00346 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 **028 2020 00385 01**
DEMANDANTE: ERNESTO MELENDRO GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de agosto de 2021, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende se declare la *«nulidad de la afiliación y/o la ineficacia de traslado»*. En consecuencia se ordene a la AFP Skandia SA trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido como *«cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado»*. A Colpensiones a recibirlo como afiliado. También, las costas del proceso y las facultades *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que cotizó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un total de 424,29 semanas, y que en julio de 1994, a través de la AFP Davivir hoy Protección S.A. se trasladó de régimen. Posteriormente a Porvenir S.A. y Skandia S.A. Agregó que ninguna de ellas informó sobre las características de cada régimen, sus ventajas y desventajas y ni las implicaciones del cambio, de acuerdo a sus particulares circunstancias.

Mediante auto de 27 de abril de 2021, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la presente demanda en contra de Colpensiones, AFP Protección S.A., AFP Skandia S.A., y AFP Porvenir S.A. La demandada AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 24 de agosto de 2021, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

(...) no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora (...), pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio. (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que en caso de que se declare la ineficacia o nulidad de traslado y se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar ese reembolso es la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como quiera que fue quien recibió el pago de dichos dineros.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para el 2007, de la cual se puede colegir que: *i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los «afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii) la cobertura corresponde a los riesgos de «muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario» y por sus «sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, que no una posible devolución por

concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MUÑILLO VARÓN

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00626-01

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación sentencia
Radicación No.	11001-31-05-002-2018-00626-01
Demandante:	EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

El 04 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia absolutoria** dentro del proceso que promovió **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS** contra el **I.C.B.F.**, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte actora (documento 04).

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para ratificar sus argumentos.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia en que en derecho correspondiese, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00626-01

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad pública **I.C.B.F.**; y que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, por lo que pretende el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde junio de 2008, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo con un empleador público, y en consecuencia quien debe

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.**

Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, **la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.**

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. **En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.**

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, **la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.**

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].**

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

(vii) **De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios.** De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) **Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.**

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, **la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto**, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.**

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza

distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de mayo de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00626-01

Demandante: **EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por EDILBERTO GUTIÉRREZ ARIAS contra I.C.B.F., conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de mayo de 2021, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la demandada ADRES, contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de junio del 2021, dentro del proceso ordinario laboral que la **NUEVA E.P.S.**, promoviese contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira se condene al reembolso de los valores pagados por esta y no reconocidos por la demandada, por un valor de \$793.060.859, derivados de la prestación de servicios de salud descritos en la demanda y que no están cubiertos por la UPC del POS (ahora PBS), los cuales fueron suministrados dando cumplimiento a

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO fallos de tutela y/o autorizados por el Comité Técnico Científico - CTC.

Así mismo, deprecia se condene al pago de los intereses moratorios de cada uno de dichos valores calculados desde el 15 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total, y el pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

Como fundamento relevante de sus pretensiones adujo que: **1)** Los beneficios no incluidos en el POS no están cubiertos por la UPC, por lo que es responsabilidad del Estado; **2)** Los medicamentos, procedimientos e insumos entregados a los afiliados, han sido pagados por la Nueva EPS S.A. a los diferentes prestadores a nivel nacional; **3)** Por lo anterior, la Nueva EPS radicó ante el Consorcio Fiduciario definido por el Ministerio de Salud y Protección Social los recobros objeto de la presente demanda, los cuales fueron rechazados bajo la glosa UNICA POS; **4)** El 15 de junio de 2017 radicó ante el Ministerio de Salud y Protección Social, reclamación administrativa por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la suma de \$793.060.859 por la prestación de medicamentos NO POS, reclamación que fue elevada por un total de 274 servicios incluidos en 274 recobros que fueron glosados o rechazados por el citado Ministerio; **5)** El 28 de julio de 2017 se dio respuesta negativa a la reclamación antedicha.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fl. 167 a 182), se opuso a las pretensiones de la acción, tras declarar que la mayoría de los hechos no le constaban, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios - falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia e indebida escogencia de la acción, inexistencia de la solidaridad entre entidades, prescripción y la innominada.

En cuanto a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**, teniendo en cuenta que la misma fue vinculada al presente mediante auto del 1° de octubre de 2020

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO (fl. 199), allegó contestación a la demanda (fl. 204 Carpeta 7), oponiéndose a las pretensiones de la acción, tras declarar que la mayoría de los hechos no eran ciertos o no le constaban y propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción especial, de las glosas impuestas a los recobros objeto de demanda, de las glosas relacionadas con falencias en el fallo de tutela o en el comité técnico científico, de la glosa POS, del principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia de hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Esta entidad, efectuó **llamamiento en garantía** al ente auditor **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (Carpeta 7 Archivo No. 3), con fundamento en que fue la encargada de realizar las correspondientes auditorías de las facturas que se reclaman y, por ende, las que se harían responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 16 de junio de 2021 (Fl. 204), el A Quo **negó** el llamamiento en garantía, por considerar que la cláusula de indemnidad establecida en el Contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal, es un compromiso oponible entre las partes y la reclamación que se hace frente a terceros no sería de primera mano oponible a ese tercero ni mucho menos conlleva a que se le involucre dentro de las circunstancias del llamamiento en garantía.

Indicó que, a partir del objeto del contrato No. 043 de 2013 y su cláusula de indemnidad, cualquier tipo de responsabilidad no estaría dentro del llamamiento en garantía, además que, si existe un evento de responsabilidad administrativa se desligaría la unidad procesal y llevaría a que la controversia frente a ese contrato estuviera asignada a los Jueces de lo contencioso administrativo.

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

IV. APELACIÓN

La **PARTE DEMANDADA A.D.R.E.S.**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (Fl. 204).

Señaló que las labores de auditoría requeridas sobre las solicitudes de recobro no POS y reclamaciones SECAP, presentadas ante el Fosyga a partir del 1° de enero de 2014, así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas de recobros y reclamaciones, en este proceso realizado por la Unión Temporal Fosyga, a partir de la creación del ADRES, todos los derechos que eran del Ministerio de Salud le fueron traspasados a la ADRES, por lo tanto en ello se incluían los contratos suscritos, máxime cuando la parte demandante en la demanda hace alusión a ciertos recobros que no le fueron aprobados o que le fueron rechazados, por lo que sería la Unión Temporal quien podría entrar a indicar por qué estos recobros no fueron o le fueron impuestas glosas.

Afirmó que, con ocasión de la creación y entrada en vigencia de ADRES, especialmente el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, los derechos (que incluyen los contratos suscritos) y las obligaciones, fueron transferidos al ADRES - quien en los procesos anteriores al 2017 funge como sucesora procesal, razón por la cual, las cláusulas suscritas como ocurre con la denominada "Cláusula de indemnidad" que sustenta el llamamiento en garantía, genera efectos al ADRES.

Por lo expuesto, dijo, si bien las obligaciones o la transferencia de las obligaciones a la ADRES no contempla los procesos de auditoría, la misma ley le permitió al ADRES contratar diferentes entidades a fin de realizar la auditoría ante esta entidad y lo que se busca con el llamamiento en garantía es que la Unión Temporal Fosyga 2014 sea garante, por lo menos del pago de los intereses, indexación, costas y agencias en derecho en caso de una eventual condena, como quiera que era quien fungía como auditora ante la ADRES.

El juzgador de primer grado, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2021 (Fl. 204) **mantuvo** su decisión indicando que, todos los elementos que fueron insertados en las cláusulas contractuales tienen que ver con una administración y una auditoría, es decir un deber técnico en lo

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO
concerniente a la evaluación sobre la base de la reglamentación de recobros en lo que tiene que ver con procedimientos, y en ese punto, es con base en esos recobros que se da la relación entre la Nueva EPS y la ADRES, sin que en ello pueda involucrarse ese tercero, quien hace es una labor de apoyo de consultoría, circunstancia que no conllevaría la inclusión o responsabilidad patrimonial del contratista del contrato 043.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por los apoderados de las partes, quienes reiteraron sus argumentos.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A ibídem, teniendo como problema jurídico el relativo a determinar si la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a través de sus integrantes, debe ser llamada en garantía al presente asunto.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia dijo que:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada *in eventum*, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)."

Adicionalmente dicha Corporación, en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

VI. DEL CASO EN CONCRETO.

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la procuradora judicial de **ADRES**, insiste en el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Sea entonces lo primero por recordar que, el Fondo de Solidaridad y Garantía- **FOSYGA**, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - **FOSYGA**.

Sin embargo, la norma fue modificada con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud- A.D.R.E.S., con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Farafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...).”

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, el que tiene como funciones (cd. Fl 204 Carpeta 7):

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

Así mismo, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

“**7.2.1.30** Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o quien haga sus veces** el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**” (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una “cláusula de indemnidad” en la que se consignó:

“(....) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: prestación de servicios de salud que no están incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS (ahora PBS) y no cubiertos por la UPC, contenidos en los 274 recobros, que ascienden a la suma de \$793.060.859, y los intereses moratorios causados e indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, “Todos los derechos y obligaciones que

*hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ejusdem* señala:*

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que, al efectuarse la supresión de la **DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, la obligación contractual adquirida por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de mantener indemne a la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, **se hacen extensivas a A.D.R.E.S.**

Del mismo modo, y dado que una eventual obligación podría nacer entre **A.D.R.E.S** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia SL462-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, y en su lugar se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran.

Así mismo se **ORDENARÁ** que se adecúe el trámite efectuado en primera instancia teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

VII. COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de origen y fecha conocidos, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S,** para en su lugar **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11001310501220170061101

Demandante: NUEVA E.P.S.

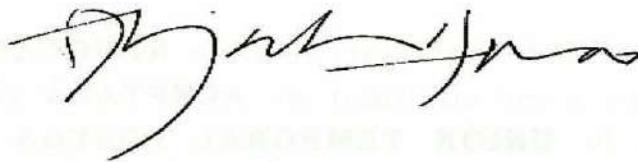
Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S Y OTRO

SEGUNDO. - ADECÚENSE las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

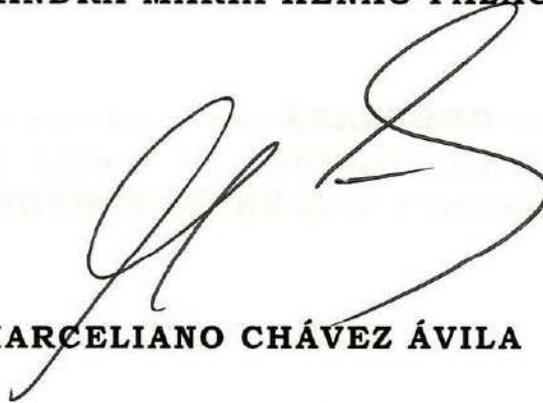
TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

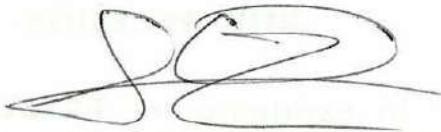
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH** promoviese contra el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO**.

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que el despido efectuado el 24 de octubre de 2016 fue injusto y como consecuencia de ello se ordene su reintegro, el pago de salarios, parafiscales, seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde el 24 de octubre de 2016 hasta la fecha del reintegro, así como

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

otorgarle la posibilidad de concursar y/o ocupar un cargo acorde con su experiencia y nivel profesional.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa argumentó, en síntesis, que: **1)** ingresó a Finagro el 15 de mayo de 2001 mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Profesional I nivel 1, con una asignación mensual de \$1.693.100, **2)** Desempeñó inicialmente el cargo de Profesional I nivel 1, durante los años 2001 a 2005 fue ascendida a Profesional 1 Nivel 2, Profesional 2 Nivel 1 y Profesional 2 nivel 2, **3)** el 31 de mayo de 2007, mediante comunicación dirigida a la Gerente Administrativa solicitó la revisión de su hoja de vida, experiencia y formación, en razón a que realizaba las mismas funciones de los otros profesionales no agropecuarios y ganaba menor salario, **4)** El 21 de septiembre de 2009 vuelve a solicitar su ascenso, sin recibir respuesta alguna, **5)** En el año 2014, solicitó formalmente se estudiara su caso, teniendo en cuenta que hacía más de 7 años no había sido considerada para los ascensos; **6)** El 30 de junio de 2015, presentó ante el Comité de Convivencia su caso por discriminación, descalificación, desigualdad y persecución, **7)** En el mes de mayo de 2016 se efectuó la reestructuración de Finagro, siendo ella ascendida solo un nivel a Profesional Master Nivel I, **8)** El 4 de mayo de 2016 fue transferida a las Dirección de Innovación y Proyectos como profesional Master, sin que se le otorgara el perfil del cargo, desempeñando las mismas funciones que realizaba como Profesional de la Gerencia de Planeación, **9)** El 23 de mayo de 2016 se llevó a cabo conciliación ante el Ministerio de Trabajo con ocasión de la queja presentada el 1 de marzo de 2016 por acoso laboral, **10)** El 14 de octubre de 2016, mediante comunicación del Gerente Administrativo, se dio por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo, función que por Estatutos le correspondía al Presidente y en la misma fecha recibió el pago de la indemnización por despido sin justa causa; **11)** El 18 de noviembre de 2016 mediante correo certificado se envía a Finagro la solicitud de documentos y el poder otorgado a

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

su apoderada para adelantar reclamación por el despido, **12)** El 9 de diciembre de 2016, bajo radicado No. 2016011210 Finagro da respuesta parcial a la solicitud de documentos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Al momento de darse contestación a la demanda, FINAGRO propuso como excepción **previa la de falta de competencia**, por cuanto no se había agotado reclamación administrativa (Archivo 2019-449 - 2 Fl. 138).

En audiencia del 11 de agosto de 2021, el juzgador de primera instancia decidió **declarar probada** la excepción previa de *falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa*, al estimar que Finagro es una sociedad de economía mixta del orden nacional organizado como establecimiento de crédito y vinculado al Ministerio de Agricultura y en esa calidad hace parte de la administración pública central y de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado y por tanto debía agotarse la reclamación administrativa previa la presentación de la demanda.

Precisó que la reclamación administrativa debe versar sobre las pretensiones que se debaten en este asunto como lo establece el artículo 6 del CPTSS, sin que se avizore que antes de presentar la demanda se hayan hecho las mismas reclamaciones a la demandada, ya que no pueden tenerse como tales las reclamaciones presentadas ante la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Trabajo, la Secretaria de la Mujer, ya que se presentan ante otras entidades distintas a la hoy demandada y en estas pone de presente unas situaciones de presunto acoso laboral, pero no coinciden con los términos de las pretensiones de esta acción, además, que no pueden tenerse como reclamación administrativa como quiera que dichas peticiones las hizo cuando el vínculo laboral se encontraba vigente, con lo que no podía estarse solicitando el reintegro, que

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

es la base fundamental de este proceso y tampoco la declaración de despido injusto.

Señaló que, tampoco se puede tener como reclamación administrativa el hecho de que la demandada conociera de las situaciones anómalas o de inconformismo de la demandante, tal y como esta lo indica, pues la reclamación administrativa tiene una finalidad específica que no es otra que la reclamar unos derechos concretos que se pretendan al empleador y que coincidan con lo que se demanda, situación que, reiteró, no se presenta en el asunto bajo estudio.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante impetró recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que Finagro tenía pleno conocimiento de los hechos y pretensiones de la actora, teniendo en cuenta que esta interpuso reclamación ante el Ministerio del Trabajo, resaltando que en la misma se tenía una intención de llegar a un acuerdo conciliatorio y donde ellos manifiestan la viabilidad para que la actora presente la demanda ordinaria laboral.

Indicó que también se hicieron reclamaciones ante la Procuraduría General de la Nación, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y dichas entidades dieron traslado de las reclamaciones a Finagro, con la finalidad que se ejerciera el derecho de defensa, con lo que se puede inferir que sí se hicieron las reclamaciones y respecto de las consecuencias que trae la reclamación propia del acoso laboral, lo que se busca es un reintegro y que se tenga un fuero conforme el artículo 11 de la ley de acoso laboral, que habla de la garantía que se tiene a fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado quejas, peticiones o denuncias de acoso laboral, así las cosas, indicó, lo que se busca cuando se acude a entidades o al proponer estas quejas de acoso laboral, es lo que se pretende y está

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

consagrado en las pretensiones de la demanda, primero el tema del reintegro, segundo el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el tiempo que la demandante estuvo por fuera y por eso hay que inferir y tener claro que estas reclamaciones en las quejas constituyen lo que para este proceso se puede definir como la reclamación administrativa, porque tanto Finagro como los entes de control como la Procuraduría sabían que estaba en curso un acoso laboral con las consecuencias normativas de esta figura.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de FINAGRO, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con el artículo 66A ibídem, la Sala verificará si se configuró o no, la excepción previa de falta de competencia propuesta por FINAGRO.

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 6º del CPTSS dispone que cuando se sigan acciones contenciosas contra la

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, estas sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Ahora bien, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones de la -en este caso- ex trabajadora, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Al respecto, dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

“Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

En este caso se observa que la demandante le solicitó administrativamente al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, según se infiere de la Resoluciones Nos. 000982 de 2005 y 1251 de 2007 (Folios 3 a 5), es decir, la promotora del proceso agotó la reclamación administrativa en relación con la pensión de vejez, pero no la agotó respecto de la pensión de invalidez, que fue la que finalmente ordenó el juez de primera instancia.

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL13128-2014 señaló:

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

VI. CASO CONCRETO.

Pues bien. En su recurso de alzada señala el impugnante que sí fue presentada la reclamación administrativa, ya que se presentaron reclamaciones ante el Ministerio de Trabajo, la Procuraduría General de la Nación y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, entidades que dieron traslado de esta a Finagro, además que las reclamaciones propias del acoso laboral buscan un reintegro, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, por lo que estas reclamaciones en las quejas de acoso laboral constituyen, para este proceso, una reclamación administrativa.

Sobre el tópico, se rememora que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que la reclamación administrativa debe ser *congruente* con lo pretendido en la demanda; al punto, se cita la sentencia SL11546-2015, en la que ciertamente se dijo:

“En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:

(...) En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”.

En el *sub lite*, y para lo que interesa a fin de resolver el recurso de apelación, se hace necesario precisar que dentro del plenario obran escritos dirigidos al Defensor del Pueblo de fecha 08/03/2016 (fl. 5), la Procuraduría General de la Nación de 09/08/2016 (fl. 6-9), Comité de Convivencia Laboral de Finagro del 30/06/2015 (fls. 10-15 y 69-74), Consejería Presidencial para

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901

Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH

Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

la Equidad de la Mujer de fecha 31/10/2016 (fl. 86), entidades ante las cuales se *puso en conocimiento un presunto de caso de acoso laboral* sufrido por la hoy demandante al interior de FINAGRO, y de las cuales la activa pretende se infiera el conocimiento por parte de la demandada de su reclamación.

Así mismo, a folios 88 a 89 obra derecho de petición de fecha 15/11/2016, suscrito por la apoderada de la hoy accionante y dirigido a FINAGRO, con el cual buscaba *la consecución de los documentos* que allí enlista.

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones de la demanda¹, se tiene que mediante las mismas la actora pretende:

1. La declaratoria de un despido injusto,
2. Ordenar un reintegro, con el consecuente pago de salarios, parafiscales, seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir desde el 24/10/2016 hasta la fecha del reintegro, y
3. Otorgarle a la demandante la posibilidad de concursar y/o ocupar un cargo acorde con su experiencia y nivel profesional.

Por tanto, la reclamación administrativa debía contener las peticiones anteriormente relacionadas; no obstante, estas peticiones brillan por su ausencia en los documentos relacionados en antecedencia, además, el único documento que fue dirigido y presentado ante la hoy demandada, fue aquel derecho de petición del 15/11/2016², sin embargo en el mismo nada se dice acerca de las pretensiones que se efectúan en la presente acción, ya que solamente solicita la expedición de unos documentos.

¹ Folios 53 a 54

² Folios 88 a 89

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

Así las cosas, es evidente para la Sala que la reclamación administrativa en este caso brilla por su ausencia; recuérdese que la misma tiene como fin otorgar a la administración pública revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y que debe ser congruente la reclamación administrativa con lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, no resulta procedente tener como reclamación o reclamaciones administrativas las comunicaciones elevadas a entidades como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Comité de Convivencia Laboral de Finagro y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, las cuales se reseñaron con anterioridad, ya que en las mismas se pone en conocimiento y se solicitan acciones frente al presunto acoso laboral sufrido por la demandante como consecuencia de los ascensos hechos al interior de Finagro y de los cuales la actora no fue beneficiaria, situaciones que nada tienen que ver con lo que mediante el presente proceso se pretende, tal y como argumenta el apelante con su recurso, ya que las consecuencias de la declaratoria de un acoso laboral y de un despido no siempre resultan ser el reintegro de una persona, tal y como lo pretende hacer ver la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante al haberse resuelto desfavorablemente su recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

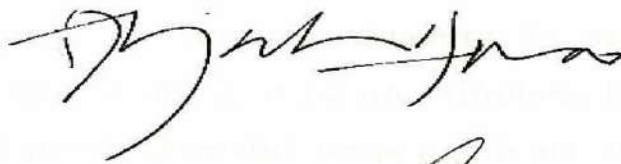
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

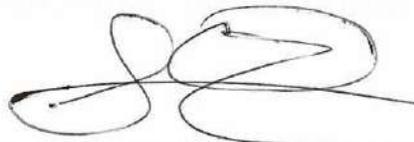
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310501620190044901
Demandante: MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ BALDRICH
Demandado: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00
a cargo de la parte actora.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201
Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA
Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 005

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA** promoviese contra **RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS.**

AUTO

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201

Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA

Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante y las demandadas, solidariamente, desde el 4 de junio de 2016 hasta el 25 de mayo de 2017, el cual terminó por decisión unilateral de los demandados y sin justa causa.

Como consecuencia de ello, deprecia se ordene el pago de cesantías, sus intereses, primas, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por no consignación de las cesantías y cotizaciones al sistema de seguridad social.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Se vinculó laboralmente con Radio Taxis Aeropuerto S.A., Taxis Valcali S.A. y Fanny Murillo Arango el 4 de junio de 2016 hasta el 25 de mayo de 2017; **2)** Las funciones cumplidas fue la de conductor de taxis de propiedad de Fanny Murillo Arango y afiliados a las empresas Radio Taxis Aeropuerto S.A. y Taxis Valcali S.A.; **3)** El último salario devengado fue el mínimo mensual legal vigente; **4)** La terminación de la relación laboral se produjo el 25 de mayo de 2017 por despido injusto, debido a un accidente de tránsito ocurrido en la misma data; **5)** Los demandados no pagaron las prestaciones de ley a la terminación del contrato, ni consignaron las cesantías en un fondo; **6)** Los demandados no lo vincularon al sistema de seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del **1° de mayo de 2021** (archivo 06), el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda presentada por las siguientes razones:

“En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

3. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar a los testigos mencionados.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

4. Los hechos N° 1, 4,5 deberá separarlos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral. Lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.

5. Una vez separado el hecho N° 4, deberá indicar con precisión las situaciones fácticas pertinentes del despido mencionado.

6. en el hecho N° 5 indique con precisión a que prestaciones sociales de ley está haciendo referencia y la fecha de causación de las mismas, así mismo, sírvase excluir las consideraciones subjetivas realizadas en dicho numeral.

7. La pretensión N° 1 deberá separarla toda vez que se pretenden varias declaraciones dentro de un mismo numeral lo cual no es procedente conforme al numeral 6 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.

8. Dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas,

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201

Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA

Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.”

Dicha providencia fue notificada mediante estado No. 9 fijado el 2 de febrero del 2021, sin embargo, la parte actora guardó silencio ante los requerimientos efectuados, razón por la cual, mediante auto del 7 de mayo de 2021 la demanda fue RECHAZADA (archivo No. 07).

III. APELACIÓN

PARTE ACTORA (archivo 09).

Señaló, en primer lugar, que al momento de presentación de la demanda cometió “un error” al efectuar el envío, el cual hizo por el correo nacional y no el local, teniendo en cuenta que la demanda es de competencia territorial de los jueces de Cali, por lo que esperó el rechazo de plano de la misma y en envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, ya que la demanda y poder van a estos dirigidos, el domicilio de las partes es Cali, ciudad donde el demandante prestó los servicios; adicionalmente, indicó que la radicación que se inserta en el auto apelado es la misma del proceso donde funge como apoderado, pero las partes son distintas.

Indició que las actuaciones desarrolladas llevan a la configuración de nulidades procesales, señalando los artículos 41 del CPTSS y 295 del CGP, ya que la identificación de las partes en los autos es una y en los estados es otra, lo que genera confusión, considerando que este solo hecho configuraría la nulidad constitucional del artículo 29, que hace alusión al debido proceso y derecho de defensa, de otro lado, la demanda y el poder van dirigidos al Juez Laboral de Cali, y en el acápite de cuantía y competencia, se indica que la competencia es del juzgador al cual se dirigió la demanda, esto es al Juez Laboral del Circuito de Cali, lo que conlleva a la configuración de la nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 133 del CGP.

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201
Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA
Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

Adujo que, revisado el trámite, encuentra que anteriormente se profirió un auto de inadmisión de demanda, sin embargo, pensó “que el proceso estaba equivocado” y por ello interpone los recursos de ley.

Concluye solicitando se revoque el auto de rechazo de la demanda, se declare la ilegalidad del auto de inadmisión y se ordene el rechazo por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, según lo establecido en el artículo 90 del CGP.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre del año 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al rechazar la demanda, debido a la falta de subsanación de la misma.

4.1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

El artículo 25 del CPTSS, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

4.2. DE LA COMPETENCIA

Establece el artículo 5 del CPTSS:

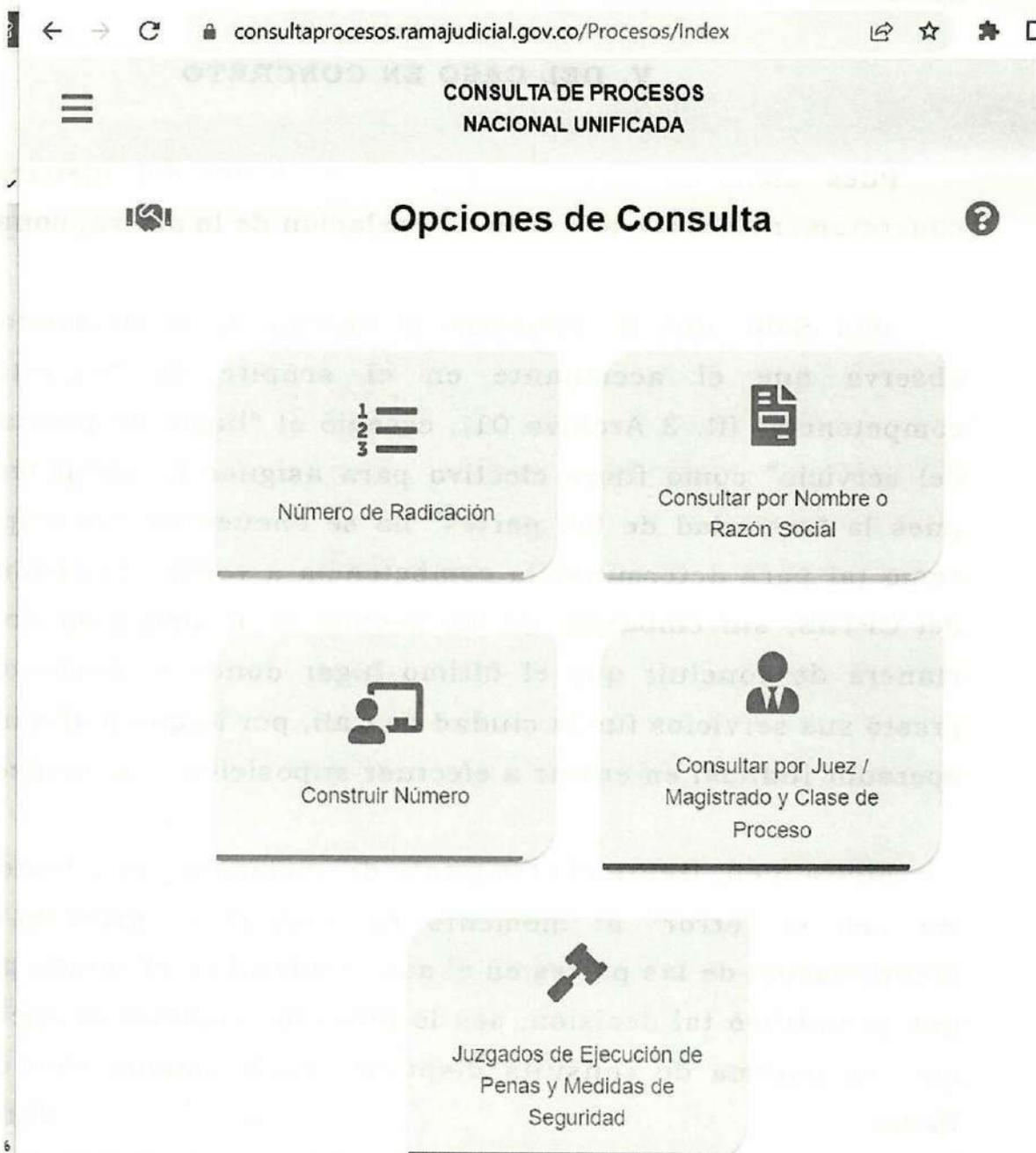
“Artículo 5. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

V. DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata

esta Sala que, al revisarse el escrito de la demanda, se observa que el accionante en el acápite de “Cuantía y competencia” (fl. 3 Archivo 01), escogió el “lugar de prestación del servicio” como fuero electivo para asignar la competencia, pues la “vecindad de las partes” no se encuentra contemplado como tal para determinar la competencia a voces del artículo 5 del CPTSS; sin embargo, de los hechos de la demanda no hay manera de concluir que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la ciudad de Cali, por lo que mal haría el operador judicial en entrar a efectuar suposiciones al respecto.

Ahora bien, frente al otro punto de apelación y que tiene que ver con el “error” al momento de radicar el proceso y la identificación de las partes en el auto proferido y el estado por el que se notificó tal decisión, sea lo primero señalarle al apelante que, el sistema de consulta dispuesto en la página web de la Rama Judicial (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>), permite a las personas la búsqueda de procesos judiciales por 4 vías: 1. Por el número de radicación, 2. Por el nombre o razón social, 3. Construyendo el número del proceso, y 4. Consultándolo por el Juez/Magistrado y clase de proceso.



Por ello, tanto el actor como su apoderado podían consultar el proceso radicado en la opción de “Consultar por nombre o razón social”, en donde podían ubicar el juzgado en el cual había quedado radicado el proceso e incluso el número asignado al mismo y con esto hacer el seguimiento correspondiente a su proceso.

Ahora bien, al revisarse los autos proferidos dentro de este proceso, es decir el de fecha 1 de febrero y 7 de mayo del 2021, se evidencia que, en efecto, en el informe rendido por la secretaria del juzgado de conocimiento se indican como partes

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201
Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA
Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

del proceso No. 2020-00262 a Sebastián Delgado Mora contra Porvenir S.A., sin embargo, el número del proceso sí coincide con el del señor Fajardo Mañunga, por lo que al efectuar la consulta de procesos con el número asignado, y que se reitera pudo haber conseguido buscando en la opción "Consultar por nombre o razón social", se encuentra consignado que mediante auto del 01-02-2021 se inadmitió la demanda y que el 07-05-2021 se profirió auto que la rechazó, autos que pueden corroborarse en el sitio web de la Rama Judicial dispuesto para ello, en los Estados Nos. 09 del 02-02-2021 y 49 del 10-05-2021, cuyo link de consulta es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-bogota/54>, y allí se escogen los meses correspondientes a consultar, en este caso febrero y mayo del 2021; al revisarse dichos links se encuentra que allí los procesos se identifican con el número del expediente, por lo que, a efectos de revisar y consultar las actuaciones de su proceso, en nada influye que se haya cometido un error en los nombres consignados en los autos al momento de rendir el informe secretarial, ya que la revisión o búsqueda del proceso en los estados se hace con el número del expediente, en este caso 2020-00262, además que al consultarse el proceso allí se encuentran consignadas todas las actuaciones surtidas al interior el mismo, advirtiendo además que no se observa causal de nulidad alguna que de pie a la invalidación de lo actuado hasta el momento.

Por lo antes expuesto, y como quiera que el término con el que contaba el actor para subsanar la demanda venció en silencio, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201

Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA

Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

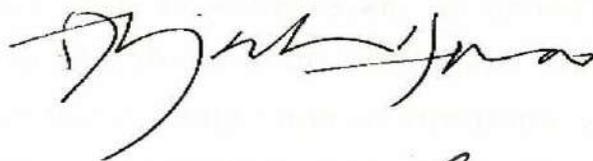
R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

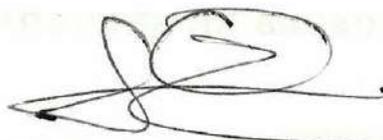
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310501620200026201
Demandante: DIDIER GILDARDO FAJARDO MAÑUNGA
Demandado: RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. Y OTROS

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00
a cargo de la parte actora.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

Handwritten text below the header, likely the beginning of a paragraph or section.

Handwritten text on the right side of the page, possibly a date or a reference.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a list or a set of instructions.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a footer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	EJECUTIVO – Adición auto.
Radicación No.	11001310502220170035002
Ejecutante:	ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS
Ejecutado:	GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado el 5 de mayo del año que avanza, el apoderado de la ejecutada Grupo Empresarial Alianza T S.A., solicita adicionar el auto proferido por esta Corporación el 31 de marzo del 2022, notificado mediante anotación en estado No. 75 del 3 de mayo del 2022, solicitando a esta Sala pronunciamiento sobre *“la petición que se hiciera en la apelación que aquí se resuelve, respecto a que la demanda inicial se instauró por fuera del término de los 24 meses que señala el artículo 65 del CST, y por tal razón la sentencia es contraria a la ley ya que el derecho a la indemnización moratoria se encuentra caducado”*.

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, revisado minuciosamente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada¹ contra el auto de fecha 27 de noviembre del 2020², por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito de la presente ejecución, se tiene que en el mismo se esbozaron los siguientes argumentos, los cuales se sintetizan así:

1. Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y por tal razón sus sentencias deben estar acorde con lo que manda la ley;
2. Para el presente caso, es claro que a la demandada se le condenó a pagar indemnización moratoria al haber descontado al extrabajador sin autorización la suma de \$986.212, en aplicación del artículo 65 del CST;
3. En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se reitera que se reconoce la indemnización moratoria a la luz del artículo 65 del CST, es decir la condena de un día de salario de \$183.333 por los 24 meses y los intereses moratorios;
4. La sentencia se fundamenta en lo estatuido o normado en el artículo 65 del CST, por el principio de inescindibilidad debe aplicarse en su totalidad;
5. Del artículo 65 del CST se tiene certeza que los intereses moratorios los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por

¹ Folios 199 a 200

² Folio 196

concepto de salarios y prestaciones en dinero y no sobre la sumatoria de la indemnización moratoria como lo ha entendido el despacho en el auto hoy recurrido;

6. En el auto que pretende aprobar la liquidación, esta se calculó en la suma de \$152.344.080, pero el despacho no dice de dónde saca dicha suma, como la cálculo o sobre qué valor, lo que resulta contrario al artículo 65 del CST;
7. Según lo visto en la parte motiva de la sentencia y en una adición que pretendió el apoderado del demandante, se tiene conocimiento que la suma que se le adeudaba al trabajador por un descuento no autorizado fue de \$986.212 y de conformidad con la norma antes indicada, es sobre esa suma de dinero que deben liquidarse los intereses moratorios, los cuales a la fecha no superan los \$2.000.000;
8. Ese apoderado objetó oportunamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, donde explicó claramente la forma como se deben liquidar los intereses atendido la literalidad del artículo 65 del CST, pero en el auto recurrido no se tuvieron en cuenta y tampoco se pronunció aduciendo el motivo por el cual no los comparte;
9. Pretender liquidar intereses sobre la sumatoria de la indemnización moratoria no solo desconoce la literalidad de la sentencia sino también de la norma de derecho que lo regula, situación que es de imperiosa observancia para el operador judicial;
10. Téngase en cuenta que en el numeral segundo donde se impuso la condena de la indemnización moratoria, el juzgado dice claramente que es conforme el artículo 65 del CST;
11. Si se atiende a la parte resolutive, no existe o no se señaló en forma expresa que la suma adeudada por el demandado al demandante es la de \$986.212, bien puede no liquidarse intereses porque no existe una suma expresa, clara y actualmente exigible, pero jamás reconocer y liquidar intereses sobre la sumatoria de la indemnización moratoria ya que ello no es lo que señala la norma;
12. También interpone recurso de apelación contra la parte que ha decretado las medidas cautelares, toda vez que, no existiendo una suma expresa, clara y actualmente exigible en el mandamiento de pago, ni juramento del artículo 101 del CPTSS, se perjudica con medidas cautelares sin el cumplimiento de los requisitos de ley;
13. Solicita se fije caución a fin de evitar embargo.

Código Único de Identificación: 11001310502220170035002

Ejecutante: ALBERTO ALFONSO PARRA BARRIOS

Ejecutado: GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA T S.A

Argumentos que pueden verse con detalle en el escrito visible a folios 199 a 200 del plenario, y de los cuales, no se observa que en alguno de estos se hubiere hecho referencia o peticionado algo referente a que *“la demanda inicial se instauró por fuera del término de los 24 meses que señala el artículo 65 del CST”*, por lo que, en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A, no hay lugar a efectuar adición alguna al auto proferido por esta el 31 de marzo del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

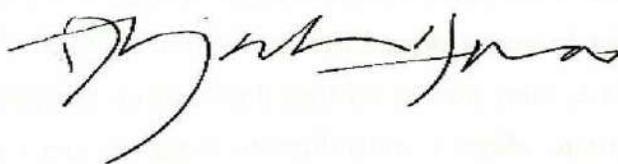
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto elevada por el apoderado de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

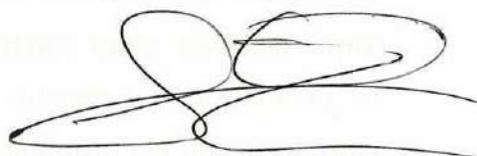
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2019 00311 01**
Demandante: BETSY ROCÍO VALENCIA CASAS
Demandada: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Si bien es cierto mediante auto del 9 de marzo de 2022 se corrió traslado para formular alegatos de conclusión, advierte esta ponente que para proferir sentencia es necesario DECRETAR UNA PRUEBA con fundamento en las facultades oficiosas del artículo 54 del CPT y SS, teniendo en cuenta que con los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, el apoderado aportó la convención colectiva que no se aportó en el trámite de primera instancia y que fue precisamente esa orfandad probatoria el sustento de la decisión absolutoria.

Por lo anterior, se deja sin efecto el auto referido en cuanto corrió traslado para alegaciones, se DECRETA como prueba documental la convención colectiva de trabajo celebrada para la vigencia 2005 – 2008 aportada al correo electrónico de la Secretaría de la Sala y, teniendo en cuenta que según el inciso 3º del artículo 15 del decreto 806 de 2020 “...Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”, se SEÑALA el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La referida audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft teams para lo cual los apoderados de las partes deberán informar al correo electrónico del despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correo electrónico a través de las cuales tendrán conexión a la diligencia, a las que les será enviado el link de acceso correspondiente con anticipación.

Finalmente, se REQUIERE al apoderado actor para que en forma inmediata envíe copia de las documentales aportadas al proceso al correo electrónico de la demandada o de su apoderado judicial, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2017 00408 02**
Demandante: TITO GUTIERREZ CABRERA
Demandados: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Litisconsorte Necesaria: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Si bien es cierto, mediante auto del 15 de septiembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se advierte que se trata de una entidad administrativa del orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Secretaría de Hacienda, creada por el decreto Ordenanza No. 0261 de 2012 y el artículo 69 del CPT y SS dispone que tal grado jurisdiccional, en el caso de entidades descentralizadas, solo procede contra las sentencias adversas a aquellas en las que la Nación sea garante y, se reitera, la demandada es una entidad descentralizada del orden Departamental, por lo que no se dan los presupuestos previstos por la norma procesal para la procedencia de la consulta.

Conforme lo anterior, se dejará sin efecto el auto del 15 de septiembre de 2021, solamente en lo que tiene que ver con el conocimiento del proceso en grado jurisdiccional de consulta y como quiera que ya se surtió el traslado para que las partes alegaran de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ILENA YAUL
GOT CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ilena Yaul Got.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ASTRID VILLAMIZAR CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COMFACUNDI.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA OLGA GÓMEZ BOBADILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO LEONOR CHAPARRO NIVIA Y, LAURA TATIANA CASTAÑO CHAPARRO.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María Olga Gómez Bobadilla y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDNA
MILENA GALEANO CRUZ CONTRA CORVESALUD S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Edna Milena Galeano Cruz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL MARTÍNEZ GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. INTERVENCIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO BARRETO GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GAONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA BEATRÍZ BELTRÁN ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEVARDO ALMANZA RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO ARDILA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FÉLIX ANTONIO DUARTE JIMÉNEZ CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Félix Antonio Duarte Jiménez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
JAVIER GRANJA CABRERA CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURELIANO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Aureliano Rodríguez Gómez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO BERNAL BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

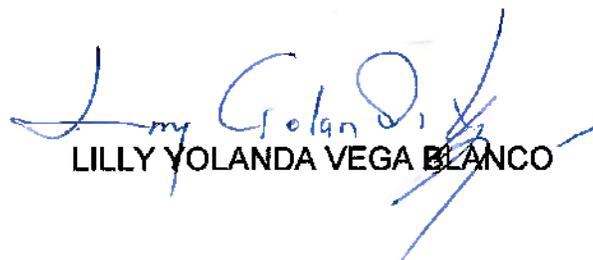
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER
ZAPATA RAMOS CONTRA NASER LTDA.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Javier Zapata Ramos.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMÓN DARÍO ORTIZ SERRATO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR ROLDÁN MEJÍA CONTRA PRIMAX COLOMBIA S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Primax Colombia S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISANTO DE JESÚS DAZA MUÑOZ CONTRA HIPÓDROMO DE LOS ANDES S.A.S. Y, DANIEL HAIME GUTT.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Crisanto de Jesús Daza Muñoz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA VIRGINIA CAMARGO VÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY AURORA GUERRERO FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

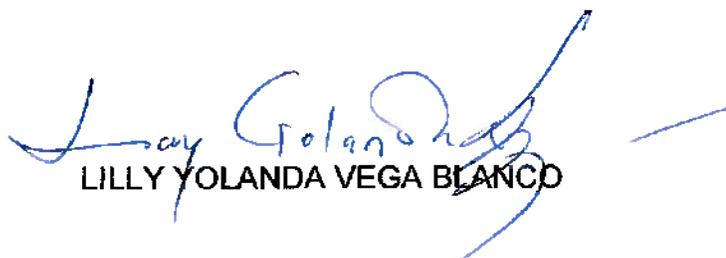
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CONTRA LUIS ANTONIO SAENZ CÓRDOBA.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Luis Antonio Saenz Córdoba.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO FIALLO ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA RUTH JIMÉNEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA PAOLA PÉREZ MALAGÓN CONTRA LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE Y, MARÍA GABRIELA DURÁN URIBE.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LINDA FERNANDA BERNAL RÍOS CONTRA TRANSPORTES CALDERÓN S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Linda Fernanda Bernal Ríos.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HEBERT NEUTA CORTÉS CONTRA BAVARIA Y CIA. S.C.A. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. VINCULADAS SUPPLA S.A. Y, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Hebert Neuta Cortés y, Bavaria y CIA. S.C.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

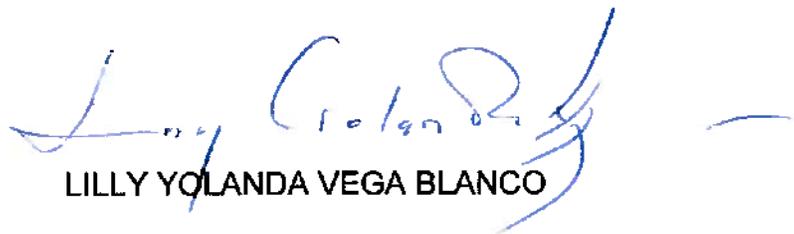
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES CONTRA HENRY DUARTE MUÑOZ.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMENZA STELLA RESTREPO VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 021 2020 00109 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRO ISACS GIRALDO CONTRA EDITORIAL LA UNIDAD S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 28 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 28 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ERNESTO RIVERA HERNÁNDEZ CONTRA LADRILLERA ALEMANA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 28 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 21 a 28 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administrador del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Fiduciaria la Previsora, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en calidad de Administrador del Fondo Nacional del Café y a Asesores en Derecho S.A.S. Mandataria con Representación del Patrimonio Autónomo Pamflota, a elaborar la correspondiente orden que reconozca el título pensional por el valor del cálculo actuarial que debe expedir a favor del demandante, que resulte por el tiempo laborado para la Flota Mercante Gran Colombiana del 3 de junio de 1971 y el 17 de diciembre de 1972, asimismo, condenó a Colpensiones a elaborar el correspondiente cálculo actuarial y estableció los salarios que debían de tenerse en cuenta para tal fin.

Por otra parte, ordenó a la Fiduciaria la Previsora vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota y a Asesores en Derecho S.A. mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Pamflota para que se envié la información necesaria para que se elabore el cálculo actuarial por parte de Colpensiones y se haga efectivo el pago del título pensional por el valor del cálculo actuarial que se debe consignar en las condiciones que indique Colpensiones, en igual forma, condenó a Colpensiones a actualizar la historia laboral del demandante, una vez fuera pagado el cálculo actuarial del título pensional incluyendo los tiempos laborados en el DAS del 5 de junio de 1961 y el 31 de diciembre de 1961 y el año del servicio militar del mes de marzo de 1963 y febrero de 1964.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De la misma manera, condenó a la Fiduciaria la Previsora a pagar el valor del cálculo actuarial y subsidiariamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con los recursos que serían aportados por la misma como administradora del Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas subsidiariamente en la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.192,00
Actualización reserva actuarial	\$ 9.172.563,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 43.339.112,00
Total liquidación	\$ 52.524.867,00

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes se observa que las condenas impuestas ascienden \$ **52.524.867,00** se infiere que dicha suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

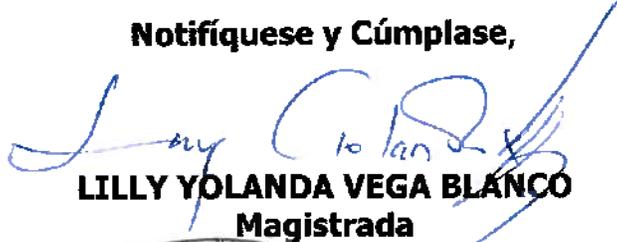
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administrador del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACIÓN: 11001310503201824401			
DEMANDANTE: JAIME BELLO			
DEMANDADO: FLOTA MERCANTE			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 03-06-1971 A 17-12-1973.

Cálculo actuarial desde el 03-06-1971 A 17-12-1973.			
Nombre	JAIME BELLO		
Fecha de nacimiento	08/04/1943		
Salario base	1.849,81		
Fecha inicial	03/06/1971		
Fecha final	17/12/1973		
Fecha de pensión	06/04/2003		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.362.802,00	Edad	29,72
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	30,3025
Fac 1	230,292046	f	1,5441
Fac 2	0,576020		
Fac 3	0,029871		
Salario referencia	\$ 2.119,62		
Pensión de referencia	\$ 1.801,85		
Auxilio funerario	\$ 3.300,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 13.192,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
17/12/1973	31/01/2022	0,1600	111,4100	696,3125	\$ 13.192,00	\$ 9.185.755,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 8.172.963,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DIF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
18/12/1972	31/12/1972	13	14,03	17,45%	\$ 13.192,00	\$82,00
01/01/1973	31/12/1973	364	13,99	17,41%	\$ 13.274,00	\$2.305,00
01/01/1974	31/12/1974	364	24,06	27,80%	\$ 15.879,00	\$4.319,00
01/01/1975	31/12/1975	364	26,35	30,14%	\$ 19.899,00	\$5.981,00
01/01/1976	31/12/1976	365	17,77	21,30%	\$ 25.879,00	\$5.513,00
01/01/1977	31/12/1977	364	25,76	29,53%	\$ 31.392,00	\$8.248,00
01/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 40.638,00	\$13.238,00
01/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 53.874,00	\$11.838,00
01/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,88%	\$ 68.712,00	\$21.484,00
01/01/1981	31/12/1981	365	25,85	28,83%	\$ 87.176,00	\$25.826,00
01/01/1982	31/12/1982	365	28,36	30,15%	\$ 113.002,00	\$34.071,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 147.073,00	\$40.614,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 187.887,00	\$37.639,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 225.726,00	\$49.272,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 274.996,00	\$71.639,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 346.937,00	\$85.247,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 432.084,00	\$119.883,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,98%	\$ 551.947,00	\$176.422,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 728.369,00	\$217.809,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 948.179,00	\$343.754,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 1.289.934,00	\$398.037,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 1.684.969,00	\$486.685,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.171.654,00	\$570.697,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,69	26,27%	\$ 2.742.321,00	\$720.345,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 3.462.666,00	\$797.930,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 4.260.896,00	\$1.077.032,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,88	21,21%	\$ 5.337.629,00	\$1.132.132,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 6.489.760,00	\$1.304.958,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 7.778.716,00	\$972.626,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 8.749.342,00	\$1.051.015,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,66	10,88%	\$ 9.800.357,00	\$1.068.230,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,89	10,20%	\$ 10.856.587,00	\$1.108.359,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,66%	\$ 11.974.946,00	\$1.159.738,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,60	8,86%	\$ 13.134.684,00	\$1.138.120,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 14.272.904,00	\$1.141.182,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 15.413.996,00	\$1.173.683,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,88%	\$ 16.587.659,00	\$1.469.784,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,80%	\$ 18.057.453,00	\$1.968.280,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 20.025.733,00	\$1.013.302,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 21.039.035,00	\$1.318.117,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 22.357.152,00	\$1.529.654,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 23.886.806,00	\$1.316.927,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 25.203.733,00	\$1.259.733,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 26.463.466,00	\$1.791.524,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	8,97%	\$ 28.254.990,00	\$2.817.898,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 31.072.888,00	\$2.772.478,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 33.845.366,00	\$2.441.165,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 36.296.531,00	\$2.277.125,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 39.563.658,00	\$2.066.291,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 41.229.947,00	\$1.920.815,00
01/01/2022	31/01/2022	30	2,61	5,69%	\$ 43.180.562,00	\$201.742,00
Total rendimiento título pensional					\$ 43.339.112,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.192,00
Actualización reserva actuarial	\$ 9.172.963,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 43.339.112,00
Total liquidación	\$ 52.624.867,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: Junio, 13 de junio de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA AMPARO MARTÍNEZ BERMÚDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con la C.C. N° 1.020´748.898 y, T.P. N° 205.907 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, reconocer a la Doctora Angélica María Cure Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.140´887.921 y, T.P. N° 369.821 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS LADINO CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.170'018.996 y, T.P. N° 373.906 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA RUTH FERRO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Diana Milena Romero Vela, identificada con la C.C. N° 1.013'621.444 y T.P. N° 263.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAN SÁNCHEZ MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Viviana Moreno Alvarado, identificada con la C.C. N° 1.093.767.709 y T.P. N° 269.607 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA CONTRA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO CTA Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Paola Andrea Romero Camacho, identificada con la C.C. N° 53'907.456 y, T.P. N° 210.774 del C.S. de la J., como apoderada de SALUD COOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC – EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Milton González Ramírez, identificada con la C.C. N° 79'934.115 y T.P. N° 171.844 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO CTA, quien aportó la comunicación que recibió dicha cooperativa informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR CUELLAR SANTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Angélica María Cure Muñoz, identificada con la C.C. N° 1.140'887.921 y, T.P. N° 369.821 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MARÍA GUERRA VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ANGÉLICA CASTRO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020.786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL IGNACIO FADUL ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Mayra Alejandra Bohada Rojas, identificada con la C.C. N° 1.093.783.369 y, T.P. N° 321.634 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PATRICIA DEL PILAR BRICEÑO ALVARADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020.786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO NOVA
JARAMILLO CONTRA CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Sara Heshusius Sancho, identificada con la C.C. N° 1.144´068.042 y, T.P. N° 346.483 del C.S. de la J., como apoderada de Credicorp Capital Colombia S.A., en los términos y para los efectos del documento privado de 11 de febrero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA EDITH LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Nedy Johana Dallos Pico, identificada con la C.C. N° 1.019´135.990 y, T.P. N° 373.640 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY GARCÍA DE ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Doctora Sandra Milena Chitiva Gómez, identificado con la C.C. N° 1.019'068.039 y, T.P. N° 375.324 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BELÉN SÁNCHEZ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por las Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020´786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J y, Danna Vanesa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en sus calidades de apoderadas sustituta y principal de COLPENSIONES, respectivamente, pues, aportaron la comunicación que recibió la Administradora del RPM informando de sus renunciaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Víctor Manuel Acevedo Amézquita, identificado con la C.C. N° 79'363.904 y T.P. N° 175.425 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la UAESP, pues, aportó la comunicación que recibió de dicha entidad terminando su nombramiento.

RECONOCER al Doctor Andrés León Albarracín, identificado con la C.C. N° 74'186.521 y, T.P. N° 181.567 del C.S. de la J., como apoderado de UAESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN
OFELIA GÓMEZ CONTRA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Doctora María Doris Casas Ubaque, identificado con la C.C. N° 51'900.471 y, T.P. N° 108.395 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO ENRIQUE CETINA PAPAGAYO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Dannia Vanessa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52'454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, quien aportó la comunicación que recibió la Administradora del RPM informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DAVID VELANDIA AYALA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y T.P. N° 386.117 del C. S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Word Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Alejandra Cifuentes Vargas, identificada con la C.C. N° 1.014'244.637 y T.P. N° 294.799, como mandataria sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO ROA CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Luz Sthephanie Díaz Trujillo, identificada con la C.C. N° 1.026.268.663 y T.P. N° 325.263 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA XIMENA REYES LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Dannia Vanessa Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada principal de COLPENSIONES, quien aportó la comunicación que recibió la Administradora del RPM informándole la renuncia.

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80´421.257 y T.P. N° 386.117 del C. S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Word Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con la C.C. N° 1.020´714.534 y T. P. N° 237.954, como mandatario sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written in a cursive style.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO